

---

## Reforma la Ley de Armas y Municiones.

---

DECRETO NÚMERO 20-2012

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 38 reconoce el derecho de tenencia y portación de armas de uso personal no prohibidas de conformidad con lo regulado en una ley específica.

#### CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado ejercer el control de quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República, en sus artículos 26 y 146 establecen la obligación de registrar nuevamente las armas de fuego ante la Dirección General de Control de Armas y Municiones, durante un plazo de tres años, y que a la fecha pocos propietarios han cumplido con esa obligación, siendo necesario ampliar el plazo para evitar que se queden sin control y registro las armas de fuego.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

Las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES,  
DECRETO NÚMERO 15-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 26, el cual queda así:

**“Artículo 26. Banco de datos.** La DIGECAM debe tomar la huella balística de cada arma para su registro; para el efecto, debe recoger y retener las ojivas y vainas o cascabillos que arroje la prueba respectiva, para crear el banco digital y físico de huellas balísticas.

El Gabinete de Identificación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-, tendrán acceso para realizar consultas al banco digital de datos de huellas balísticas de la DIGECAM, únicamente para efectos de investigación, en los casos en los que se involucre armas de fuego.

Para el caso de las armas que ya cuentan con registro en el DECAM, se deberá solicitar su registro ante la DIGECAM, la que extenderá la nueva tarjeta de tenencia. El plazo límite para efectuar dicho registro vence el veintiocho de abril de dos mil catorce. Los registros que se efectúen dentro del plazo, hasta el uno de enero de dos mil trece, pagarán a la DIGECAM el costo de la tarjeta de tenencia vigente a esa fecha. A partir del dos de enero al treinta de junio de dos mil trece, el valor de la tarjeta de tenencia será el vigente en la DIGECAM, aumentado en un veinticinco por ciento. Del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el valor de la tarjeta de tenencia será el vigente en la DIGECAM, aumentado en un cincuenta por ciento; y del uno de enero al veintiocho de abril de dos mil catorce, el valor de la tarjeta de tenencia será el vigente en la DIGECAM, aumentado en un setenta y cinco por ciento. El nuevo registro de armas de fuego ante la DIGECAM, se realizará en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Vencido el plazo anterior, la DIGECAM iniciará las acciones legales correspondientes respecto de aquellas armas no inscritas en dicho registro.”

**Artículo 2.** Se reforma el artículo 146, el cual queda así:

**“Artículo 146. Autorizaciones anteriores.** Todas las autorizaciones anteriores, licencias y demás documentación que haya extendido el DECAM, conservarán su validez y vigencia hasta la fecha de su vencimiento. Deberán ser renovadas por DECAM durante el período de transición

que dure el proceso de traslado del DECAM a la DIGECAM y por la nueva Dirección General, cuando dicho período concluya.

Las tarjetas de tenencia de armas de fuego que haya extendido el DECAM tendrán vigencia hasta el veintiocho de abril del año dos mil catorce, plazo durante el cual deberán registrar nuevamente la huella balística. Los controles y registros contables, inventarios, activos, bases de datos físicas y electrónicas, así como los fondos que en concepto de recuperación de costos haya manejado el DECAM, pasarán a formar parte de los controles y registros contables, inventarios, activos y fondos privativos de la DIGECAM, sin más trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto y con el objetivo del mejor funcionamiento y cumplimiento de las funciones encomendadas a la Dirección General de Control de Armas y Municiones.”

**Artículo 3. Transitorio.** Para registrar las armas de fuego de personas que residan en el interior de la República, se faculta a la DIGECAM para que pueda habilitar delegaciones en las brigadas militares del Ministerio de la Defensa Nacional, en los distintos departamentos de la República.

**Artículo 4. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.**



GUDY RIVERA ESTRADA  
PRESIDENTE

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA  
SECRETARIO

BAUDILIO ELINOHET HICHOS LOPEZ  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de agosto del año dos mil doce.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**PEREZ MOLINA**

ULISES NOE ANZUETO GIRON  
Ministro de Defensa Nacional

Héctor Mauricio López Bonilla  
Ministro de Gobernación

Gustavo Adolfo Martínez Luna  
Secretario General  
de la Presidencia de la República